

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E.S.D.

Número de Radicación: 2025007578-010-000

Trámite: 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES

Expediente: 2025-1225

Demandante: PATRICIA CASTRO CASTILLO

Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** mediante el presente escrito me permito ejercer el derecho de defensa de la compañía aseguradora y procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término legalmente establecido para ello, la demanda incoada por PATRICIA CASTRO CASTILLO, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA DEMANDADA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con correo _____ para _____ notificaciones _____ judiciales Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C N.º 1.082.999.646 de Santa Marta y T.P N.º 327.457 del C.S.J, domiciliada en Valledupar, Mail. Maira.pallares@laequidadseguros.coop

Una aseguradora cooperativa con sentido social

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1: A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, ya que es un agente externo a la esfera familiar de la accionante.

2: A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, en atención a que es un agente externo, en especial porque no fueron aportadas pruebas que acrediten o den fe de que el portón que se encontraba en el Conjunto Residencial para la fecha 02 de mayo de 2024 no estaba funcionando. Debe probarse

3: A la Equidad Seguros Generales OC no le consta lo narrado en este hecho, ya que es un agente externo que no tuvo presencia en la ocurrencia del accidente, sin embargo, es pertinente poner de presente que de acuerdo al video de seguridad allegado al proceso y a la versión rendida por la administradora del conjunto el incidente con el portón sucedió en atención a que la señora PATRICIA CASTRO no realizó un uso adecuado ni correcto del mismo, pues activó la salida e hizo que el portón abriera sin que se encontrara en posición de salida, estando desde el parqueadero, situación que provocó que al llegar al sitio del portón este por haberse cumplido el tiempo máximo en que dura abierto se cerrara en automático.

4: No es cierto lo manifestado en este hecho, si bien la Equidad Seguros O.C es un agente externo, no es menos cierto que de acuerdo con la versión rendida por la administración lo sucedido ocurrió por responsabilidad única y exclusiva de la accionante:

"Que, el día 2 de mayo de 2024, a las 6:29:08 a.m, se observa que la señora **PATRICIA YLENA CASTRO CASTILLO** copropietaria del Conjunto Residencial, y propietaria del Vehículo bajo placas BCS198, determina tomar citado vehículo para dignarse a salir del Conjunto Residencial; una vez realiza tal gestión, a las 6:29:41 a.m activa el control de apertura del portón para su salida, sin que el vehículo este en posición de salida, sino en su parqueadero, esperando desde éste último lugar, la apertura total de la puerta, una vez ésta se efectúa, decide poner en marcha el vehículo desde la zona de parqueo, que genera que al momento del cierre del portón como habitual, normal y categóricamente ocurre, también salga el vehículo en cuestión, evidenciándose un mal uso de la copropietaria en la apertura del portón de acceso vehicular, pues en lugar de activar el control estando en posición de salida, lo realiza desde el área de parqueo, errónea practica que generó el siniestro puesto de presente."

5: No es cierto lo manifestado en este hecho, ya que de acuerdo a lo indicado por la administradora del conjunto residencial, el incidente se dio por un mal uso de la copropietaria en la apertura del portón, porque este en su funcionalidad una vez se solicita su apertura tiene un plazo máximo en el que esta abierto y se cierra pasado un tiempo prudente para que los vehículos desciendan, por lo que si la copropietaria tiene más de 2 décadas habitando en el Conjunto Residencial debió

conocer y saber la dinámica y el verdadero uso que debía darle al portón a fin de evitar el incidente.

6: A la Equidad Seguros O.C no le consta lo narrado en este hecho, pero se puede apreciar que en el mismo la accionante confiesa que a bien tiene, a pesar de que no es lo correcto ni el uso adecuado del portón, activar la apertura del mismo sin estar en posición de salida, sino desde el parqueadero, alegando este hecho a que según esta cerca su parqueadero de la salida, no obstante, ese no es el deber ser ni el uso adecuado que se le debía dar al mismo, terminando lamentablemente en el hecho que ocupa el presente proceso.

7. No es cierto lo manifestado en este hecho, el portón no se cerró de manera repentina, este se cierra porque había culminado el tiempo o lapso en que esta activa su apertura. La persona es quien debe hacer un uso correcto y no delegar a un sistema o maquina el deber de prever o saber la demora que tendrá el vehículo en salir y que debe esperar, era a la señora PATRICIA CASTRO a quien le correspondía tal suceso.

8. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, ya que es un agente externo, se debe probar.

9. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, ya que es un agente externo, se debe probar.

10. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, ya que es un agente externo, se debe probar.

11. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, ya que es un agente externo, se debe probar.

12. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

13. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

14. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

15. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

16. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

17. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

18. No es cierto lo alegado en este hecho, comoquiera que no fue aportada una sola prueba que acredite que la accionante tuvo egresos por la suma de \$4.000.000 durante el lapso que su vehículo estuvo presuntamente en reparación.

19. A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

20. Este hecho en la demanda es el 21, al parecer por un error de la accionante:

Es cierto que la demandante presento ante la compañía reclamación, sin embargo, esta fue objetada teniendo en cuenta que no se acreditaba lo establecido en el artículo 1077 del C.CO, en especial, en atención a la versión del asegurado sobre el incidente, en el que se expone que es responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, la señora PATRICIA CASTRO.

21. Este hecho en la demanda es el 22, al parecer por un error de la accionante:

No es cierto lo manifestado en este hecho, comoquiera que la compañía procedió a dar respuesta a la reclamación objetándola, en atención a que no existe responsabilidad del asegurado EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL.

22. Este hecho en la demanda es el 23, al parecer por un error de la accionante:

La compañía que apodero procedió a dar respuesta a la reclamación presentada por la accionante objetándola, comoquiera que no existe responsabilidad en el hecho del asegurado.

23. Este hecho en la demanda es el 24, al parecer por un error de la accionante:

La compañía aseguradora que apodero procedió a objetar a Allianz Seguros en atención a la reclamación que esta presentó ante la compañía, indicando la improcedencia de afectar la póliza de copropiedades N AA018296, en atención a la ausencia de responsabilidad del asegurado EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL.

24. Este hecho en la demanda es el 25, al parecer por un error de la accionante:

Es cierto que la Equidad Seguros OC afirma que la responsabilidad del hecho es atribuible a la demandante PATRICIA CASTRO, ello se sustenta en las pruebas como el video de la cámara de seguridad de conjunto, en el que se observa que la demandante activo la apertura del portón cuando aun se encontraba su vehículo en el parqueadero, por ende, su omisión de pedirlo antes de que este en posición de salida fue la causa determinante del hecho dañino, en el que por el contrario se le causó un daño a la propiedad horizontal, mismo que debía ser asumido por la demandante.

25. Este hecho en la demanda es el 26, al parecer por un error de la accionante

No es un hecho que se pueda negar o afirmar, son apreciaciones subjetivas que realiza la parte demandante.

26. Este hecho en la demanda es el 27, al parecer por un error de la accionante

Es cierto que la compañía remitió objeción a la parte demandante, teniendo en cuenta que la responsabilidad del incidente es atribuida a esta por no ejercer el uso correcto del portón, a pesar de que como ella lo confesó es copropietaria desde hace más de 2 décadas, por ende, es de pleno conocimiento de esta como se debe usar el portón a fin de que se evitara el impase.

27. Este hecho en la demanda es el 28, al parecer por un error de la accionante

No es cierto lo manifestado en este hecho, porque la compañía procedió a remitir objeción a esta, se aclara que la objeción es sobre el mismo hecho, indistintamente a quien va dirigida la objeción, lo que prima es que es sobre un mismo incidente y se tiene la misma conclusión de objeción por ausencia de responsabilidad de asegurado.

28. Este hecho en la demanda es el 29, al parecer por un error de la accionante

Es cierto que la Equidad Seguros O.C iniciaría recobro en contra de la señora PATRICIA CASTRO, comoquiera que con ocasión al daño que esta le causó al portón, la compañía asumió el pago de este a favor de la copropiedad con cargo a la póliza N AA018296, por ende, se encuentra legitimada de iniciar todas y cada una de las actividades para recobrar los montos pagados, máxime cuando hay pruebas de que el hecho ocurrió porque la señora PATRICIA CASTRO no hizo un uso adecuado del portón.

29. Este hecho en la demanda es el 30, al parecer por un error de la accionante

A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

30. Este hecho en la demanda es el 31, al parecer por un error de la accionante

A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

31. Este hecho en la demanda es el 32, al parecer por un error de la accionante

A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho. Debe probarse.

32. Este hecho en la demanda es el 33, al parecer por un error de la accionante

No es cierto lo manifestado en este hecho, ya que de acuerdo con lo indicado por la representante legal del EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL, los copropietarios conocen el mecanismo del portón, en especial la señora demandante que tiene más de 2 décadas viviendo en este. Y la dinámica del portón es activar su apertura cuando el vehículo este en posición de salida, ya que esta demora abierta solo un límite de tiempo.

33. Este hecho en la demanda es el 34, al parecer por un error de la accionante

No es cierto lo manifestado en este hecho, la responsabilidad del accidente es atribuible única y exclusivamente a la parte demandante, ya que solicitó la apertura del portón cuando no estaba en posición de salida y el mismo no cuenta con sensor, pues solo esta abierto durante un lapso y se cierra en automático una vez haya concluido.

34. Este hecho en la demanda es el 25, al parecer por un error de la accionante

No es cierto lo manifestado en este hecho, el principal sustento para acreditar la ausencia de responsabilidad del asegurado es el hecho de que este en su versión indico a la compañía la dinámica del portón, así como el registro fílmico que fue allegado al caso en donde se avizora que la señora PATRICIA CASTRO de manera imprudente activa la apertura del portón aun estando en el parqueadero, a pesar de que es de su conocimiento que este no esta abierto sino hasta un límite máx. de tiempo, de ahí la importancia de que los habitantes del edificio soliciten la apertura del mismo únicamente estando en posición de salida.

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

NOS OPONEMOS AL RECONOCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad de la compañía Equidad Seguros Generales O.C, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de indemnización o cualquier tipo de valor, ya sea de índole patrimonial o extrapatrimonial, así como el de intereses moratorios a favor de los demandantes. En especial, ante la falta de cobertura de la póliza de copropiedad N AA018296 por culpa exclusiva de la víctima, en particular al no cumplirse con las condiciones del contrato de seguro ni lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, así mismo, es improcedente la declaratoria de ausencia de respuesta, comoquiera que la demandante confesó haber recibido la objeción por parte de la compañía que apodero.

Así las cosas, atendiendo a las anteriores razones, solicito respetuosamente se denieguen en su totalidad las pretensiones, habida cuenta que el actor incumplió con la carga probatoria; que lo obliga a asumir la responsabilidad de aportar todos

los elementos que le den certeza del efectivo padecimiento de los daños pretendidos, elementos que éstos que brillan por su ausencia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta excepción se funda en las circunstancias que rodearon el presunto accidente de tránsito enunciadas en la misma demanda, que muestra circunstancias ex ante, que nos permite advertir que las causas del hecho son exclusivas de la víctima.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas tienen su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, donde se ha establecido una especie de presunción de responsabilidad o presunción de culpa. No obstante, tal presunción deja de existir cuando nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas.

Aun así, es preciso destacar que la presunción antes señalada, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, puede ser desvirtuada a través del caso fortuito, la fuerza mayor, hecho o culpa exclusiva de la víctima o en el hecho de un tercero¹.

Específicamente en lo que toca con la culpa de la víctima tiene dicho la doctrina jurisprudencial:

*"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso"*².

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que se declare un incumplimiento por parte de la Equidad Seguros O.C al no dar respuesta a sus solicitudes, situación que se encuentra desacreditada cuando esta misma confesó haber recibido respuesta a las reclamaciones.

Por otro lado, pretende que la compañía asuma el pago de un deducible y de un monto que supuestamente pagó ella mientras su automotor estaba en reparación.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 13 de 2008. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

² Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

Al realizar un análisis del hecho ocurrido, tenemos que no fue responsabilidad de la Equidad Seguros Generales O.C, ya que es un agente externo que no se encuentra vinculada o tiene vínculo directo con la demandante, ni mucho menos fue la causante del suceso, por otro lado, al revisar las pruebas sobre el hecho alegado en la demanda, se observa que el ejercicio de la actividad peligrosa conducir, la señora PATRICIA CASTRO no tuvo las precauciones respectivas y procedió con la solicitud de apertura de la puerta del EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL sin que haya estado en posición de salir, misma versión que se reafirma con lo manifestado por la administración de la copropiedad y con lo observado en el registro filmico de la copropiedad que se encuentra aportado al proceso.

Veamos la versión de la copropiedad:

Como se informó y describió en la parte fáctica del presente documento, y como es de conocimiento de la aseguradora, la señora previamente **PATRICIA YLENA CASTRO CASTILLO** copropietaria del Conjunto Residencial, y propietaria del Vehículo bajo placas BCS198, en ejercicio de una actividad peligrosa¹ (que requiere de un especial cuidado, conducción de vehículos) colisionó con un bien Común del Conjunto Residencial que represento (Portón automatizado y electrónico del Edificio los Helechos), ante el uso indebido del sistema de automatización del Edificio que se viene implementando desde el año 2018, por todos los copropietarios inclusive, que ha utilizado e implementado la señora CASTRO desde citada oportunidad, dejando claro que la misma habita en el conjunto hace aproximadamente más de 30 años, lo anterior se evidencia con claridad en el VIDEO que se adjunta a la presente, extraído de las cámaras de seguridad del Edificio los Helechos del fecha 02 de mayo de 2024, fecha del incidente, en el que se puede apreciar con claridad lo acaecido, esto es que la misma activó el control de la puerta desde la zona de parqueo más no del área de salida que impide poner en marcha inmediatamente el vehículo, sino mucho tiempo después que ésta se encuentra aperturada, recordando que por temas de seguridad para el Edificio existen límite de apertura que no puede sobrepasar la copropietaria, y que conoce perfectamente ya que lleva utilizando el sistema de automatización del Edificio, desde el año 2018, registro filmico que fue aportado a la aseguradora desde el 07 de junio de la presente anualidad, y que al parecer pretende desconocer.

Es de aclarar que en el video se puede evidenciar que el portón eléctrico y automatizado estaba prestando su funcionamiento en perfectas condiciones en los tiempos destinados para tal efecto, no obstante la mala práctica de la copropietaria en el mismo, generó la situación enunciada, pues si aquella hubiese estado en el área de salida y hubiese activado el control referido, saliendo después de ello, tal situación no se hubiese presentado.

Al estudiar la dinámica del hecho, el portón no se cerró de manera repentina, este se cierra porque había culminado el tiempo o lapso en que esta activa su apertura. La persona es quien debe hacer un uso correcto y no delegar a un sistema o maquina el deber de prever o saber la demora que tendrá el vehículo en salir y que debe esperar, era a la señora PATRICIA CASTRO a quien le correspondía tal suceso.

El portón no tenía sensor de movimiento, sino de tiempo, por ende, la culpa fue exclusiva de la señora PATRICIA CASTRO. En ese sentido, estas circunstancias deben ser analizadas por el delegado a fin de determinar la influencia del actuar de la víctima para configurar en este caso rompimiento de todo nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba fehaciente que concluya que la copropiedad EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL tiene incidencia en los daños presentados en el vehículo de placas BCS198, ya que no se tienen pruebas que acrediten la responsabilidad por parte de nuestro asegurado en el hecho presentado, así mismo, para que se pueda atribuir responsabilidad del suceso, se requiere la presencia de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios; (i) el daño, (ii) el hecho generador del mismo y (iii) un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, de tal manera que no se tiene ninguna relación de causalidad del asegurado con el daño causado al tercero.

De las pruebas obrantes en el presente asunto, queda en evidencia que el actuar negligente de la señora PATRICIA CASTRO no solo generó daños en el automotor de su propiedad de placas BCS198, sino que también ocasionó daños en la copropiedad, mismos que debieron ser asumidos por la Equidad Seguros O.C.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada, el juzgador deberá atender y analizar las condiciones aplicables para la póliza que se aportan con este escrito y además se debe analizar el régimen de responsabilidad elegido por la demandante.

3. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206 de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:

En el presente asunto tenemos que se solicita dentro de las pretensiones un monto por perjuicios materiales por los supuestos daños ocasionados al vehículo con placa BCS198, entre ellos, se relaciona el daño emergente por el valor de **\$4.000.000**, los cuales pretenden ser justificados solo con el dicho de que fueron gastados por concepto de transportes asumidos durante el paso que el automotor mencionado estuvo en reparación, es decir, no aportó ninguna prueba idónea que acredite el perjuicio alegado.

La sola enunciación de un perjuicio o pretensión de pago no acredita que en efecto con ocasión a un daño y generó dicho perjuicio, la parte que solicita el daño emergente debe aportar los elementos que den fe o acrediten en debida forma el egreso que presuntamente tuvo, para ello deben aportar las facturas correspondientes, ello de acuerdo con lo establecido en el código de comercio que dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

La falta del cumplimiento de los requisitos señalados, más que una formalidad impide el reconocimiento y pago de dicho monto deprecado, pues no hay prueba fehaciente que dicho monto solicitado haya sido el invertido en la reparación del

automotor, máxime cuando no se allegan facturas legalmente constituidas que den fe de ello.

- **EN CUANDO AL VALOR DE \$1.430.000 SOLICITADO**

Se observa en la demanda que Martín Alfonso Quiroz solicita el pago de la cifra de \$1.430.000, alegando que este valor lo debió asumir ante la compañía Allianz Seguros por concepto de deducible, sin embargo, este valor tampoco debe ser asumido por la Equidad Seguros O.C, ya que el hecho que desencadenó el daño material y por consiguiente reparación del automotor por parte de la compañía aseguradora Allianz es atribuible única y exclusivamente a la señora PATRICIA CASTRO, por ende, cualquier monto por concepto de deducible que haya pagado debía ser asumido por esta.

Por el contrario, aquel monto que la compañía Equidad Seguros O.C pagó a favor de la copropiedad por remplazo del portón dañado con cargo a la póliza de copropiedad N AA018296, debía ser asumido por la demandante, es decir, la compañía que apodero deberá continuar con el trámite de recobro.

En tales circunstancias, OBJETAMOS LOS PERJUICIOS TASADOS POR EL DEMANDANTE y solicitamos al señor juez darle aplicación al artículo 206 del C.G. del proceso que establece:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

4. CARGA DE LA PRUEBA – INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN LA DECLARATORIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo establecido en la legislación colombiana se deberá demostrar la cuantía y ocurrencia del siniestro.

Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto por lo que nuestra normativa indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De acuerdo con lo anterior, es claro que quien pretenda la indemnización de un daño ocasionado, deberá acreditar, siquiera, a través de prueba sumaria la cuantía de la pérdida.

En el mismo sentido, valdrá la pena precisar que tampoco fueron aportados elementos de juicio que preferencia gar a concluir más allá de duda razonable, que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente que da sustento al proceso de la referencia, recaiga sobre la copropiedad EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia, en cierta oportunidad precisó:

"La pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidencia que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador, a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

En ese sentido, al no existir un sustento probatorio que permita inferir la responsabilidad del EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL no habrá lugar a la emisión de sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados no se prueba efectivamente los perjuicios indicados, no existen los documentos idóneos que comprobarían efectivamente las cuantías indicadas por la parte actora. Así mismo señor delegado, solicito que en caso de que exista una eventual condena en costa se exonere de esta a mi representada, ya que desde el principio esta ha actuado con Buena Fe, y dentro de lo establecido en el contrato de Seguro suscrito.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO

1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA COPROPIEDADES N AA018296

En el presente asunto se observa que las pretensiones equivalen \$5.430.000 de acuerdo con lo relacionado en la demanda, especialmente en el juramento estimatorio.

Bajo la gravedad del Juramento, me permito manifestar que estimo la cuantía total del capital objeto de la presente Acción de Protección al Consumidor, por el valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (COP\$5.430.000), sin perjuicio de los intereses moratorios y demás costas y rubros que sean procedentes dentro del marco de este proceso.

Sobre el particular es pertinente mencionar que existe una falta de cobertura de la póliza copropiedades N AA018296, en atención el valor pretendido es inferior al monto del deducible, ya que el amparo de RCE tiene un valor asegurado de \$300.000.000.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Así mismo, este monto asegurado de \$300.000.000 millones tiene un deducible del 10%, lo que indica un valor de \$30.000.000.

Responsabilidad Civil Extracontractual

| \$300,000,000.00

10.00%

Este deducible debe ser asumido por el asegurado EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL en el evento de un accidente, por lo que el valor pretendido es muy inferior al que debe cubrir el asegurado, siendo improcedente la afectación de la póliza.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

El contrato de seguros está regido por ciertos parámetros que condicionan su ámbito de acción. Entre ellos figuran los elementos esenciales verbigracia el interés asegurable, la prima de seguro, el riesgo asegurable y la obligación condicional del asegurador.

Ahora bien, el riesgo asegurable tal como contempla el Código de Comercio en su artículo 1054 es conocido como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Así las cosas, resulta claro que con la realización del riesgo asegurable se materializa el siniestro y surge la obligación indemnizatoria, no obstante, tal circunstancia no opera de forma automática toda vez que por disposición legal se ha determinado que corresponde al reclamante demostrar la ocurrencia del siniestro al igual que la cuantía de los perjuicios exigidos.

Lo antecedente se delimita con base en el seguro de responsabilidad civil, pues este impone a cargo de la compañía aseguradora la obligación de resarcir los daños generados por el asegurado siempre que se demuestre su autoría en el hecho dañino.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual indica textualmente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación** de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)"

Ahora bien, aplicando lo anterior, en el caso sub examine, en el evento de que la copropiedad EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL se encontrase asegurado por la póliza N AA018296, sería improcedente la afectación del contrato de seguro al no encontrarse demostrada la responsabilidad de este edificio en la ocurrencia del accidente de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro.

3. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

Subsidiariamente y en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, de la demandante contra los aquí demandados, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado **PÓLIZA DE LA COPROPIEDAD N AA018296**.

Es de resaltar que la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento **NO LE ES APLICABLE NINGÚN TIPO DE SOLIDARIDAD.**

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera **EL VALOR A PAGAR NO PODRÁ SER SUPERIOR AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA.**

5. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

La póliza de seguros está integrada no solo por la carátula en la que se especifican, entre otros datos, los amparos escogidos por el tomador y expedidos por la aseguradora, sino por las estipulaciones contenidas en los anexos y los condicionados generales depositados por la compañía ante la Superintendencia Financiera. De esta manera queda claro que las estipulaciones contenidas en los anexos y en los condicionados generales hacen parte integral del contrato de seguros como tal. Así lo corrobora el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

"ART. 1047. —La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

...
PAR. —Modificado. L. 389/97, art. 2°. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo"

De otra parte, resulta pertinente recordar, para efectos de nuestra argumentación que, conforme a lo señalado por el artículo 1602 del Código Civil, los contratos

Una aseguradora cooperativa con sentido social

constituyen ley para las partes, por lo que las estipulaciones que lo integran son de obligatorio cumplimiento para los contratantes.

De lo anterior se infiere que una vez verificada la ocurrencia de circunstancias que tipifican una exclusión, es necesario determinar la improcedencia del pago del siniestro con cargo a la póliza N AA018296 expedida por la Equidad Seguros OC, por ende, en el evento que resulte probado que se materializa dentro del presente caso una exclusión relacionada en el condicionado aplicable de manera continua e ininterrumpida es procedente que se declare probada la presente excepción.

6. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Solicitamos al juzgador que en el presente caso se tenga en cuenta los límites contractuales, en el entendido, que los mismo delimitan la responsabilidad de la aseguradora frente a la asunción de los riesgos del asegurado, los cuales se encuentran demarcados por el valor asegurado, el cual a su vez representa el valor máximo de responsabilidad a cargo de la compañía, esto es, que la compañía no reconocerá ninguna suma que sobrepase el valor asegurado pactado por las partes en el contrato de seguro.

En consecuencia, a lo anterior el artículo 1079 del código de comercio es muy claro al establecer que la responsabilidad de la aseguradora no puede ir más allá del valor asegurado, y en eventual caso que la compañía sea condenada, solo estará obligada a responder dentro los límites establecidos en la póliza expedida por la compañía.

Para este tipo de pólizas No que se asegura la responsabilidad civil hay un monto asegurado límite por el amparo de RCE de \$300.000.000, monto que se le debe aplicar el deducible pactado en el contrato de seguro del 10%.

Responsabilidad Civil Extracontractual

| \$300,000,000.00

10.00%

Al respecto el artículo 1079 establece lo siguiente:

“ART. 1079. —El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Así pues, siempre se deberá respetar el monto asegurado, sin ir más allá de la obligación asumida por la compañía aseguradora que expidió el contrato de seguro.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

7. DEDUCIBLE

De acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza Copropiedades No AA018296, en ésta se pactó un deducible a cargo del asegurado, que no es otra cosa que la participación del asegurado en la pérdida que se ha ocasionado por la ocurrencia del siniestro, y tiene como única finalidad hacer partícipe al asegurado de la indemnización de perjuicios, para que éste realice todas las gestiones pertinentes para evitar la generación del siniestro.

En ese orden de ideas, el deducible es el valor que debe ser asumido por el asegurado, cuando se ha configurado el riesgo amparado. Para el caso en concreto la póliza tiene como deducible de un 10% o un salario mínimo para el amparo de daños a bienes de terceros.

Responsabilidad Civil Extracontractual

| \$300,000,000.00

10.00%

Así pues, solicito señor juez, que, en caso de insistir en la responsabilidad del demandado, se declare probada la presente exceptiva, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la póliza que se aportará anexa al presente escrito.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Visto lo anterior, es pertinente indicar al despacho judicial que el valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte de una persona puede ser afectado con ocasión a hechos distintos a los que hoy ocupan la atención, situación que indiscutiblemente puede generar un agotamiento del amparo, por lo cual, en el remoto evento que considere la Juez que la compañía aseguradora debe cancelar a favor de los demandantes alguna suma de dinero, la entidad que expidió la póliza solo podrá responder siempre y cuando exista para el momento del fallo condenatorio disponibilidad del valor asegurado que se pretenda afectar.

9. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora que expidió la póliza, es decir, una compañía distinta a la que apodero se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor.

Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior que la mera existencia del hecho dañino no autoriza a quien lo padece a pedir en forma indiscriminada, pues el afectado sólo merece la reparación de los daños realmente ocasionados.

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

I. PRUEBAS

Con el fin de probar los fundamentos del pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y las excepciones propuestas, nos permitimos citar las siguientes pruebas:

Documentales

- Solicitamos señor Juez que se tengan como pruebas las documentales aportadas al proceso.
- Copia simple de la póliza de copropiedades N AA018296
- Copia simple de las condiciones generales de la póliza copropiedades N AA018296
- Petición radicada ante la administradora y Representante Legal del EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL
- Reclamación simple que la administradora y Representante Legal del EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL presentó ante Allianz donde relaciona las circunstancias de ocurrencia del hecho
- Objeción expedida por la Equidad Seguros Generales O.C

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Interrogatorio de parte

- Solicitamos de manera respetuosa al señor delegado se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante PATRICA CASTRO, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularemos referente al siniestro del asunto.

La demandante puede ser ubicado en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través del correo pcc.pianoforte@gmail.com

Testimoniales

- Solicitamos de manera respetuosa a la señora delegada se sirva ordenar la recepción del testimonio de la administradora y Representante Legal del EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL JOHANA ANDREA GARCIA NIÑO mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.806.050 expedida en Cachipay Cundi o a quien haga sus veces.

El objeto de su declaración es sobre la circunstancia de modo, tiempo y lugar sobre los hechos de la demanda, en especial el hecho 3,4,5,7,8,12,13 y 14 de la acción.

La testigo puede ser citada en la Carrera 12 N.º 140 – 53 Edificio los Helechos – Cedritos o al correo electrónico edificioeloshelechos@gmail.com

Prueba trasladada

- Sírvase señora delegada requerir a la administradora y Representante Legal del EDIFICIO LOS HELECHOS PROPIEDAD HORIZONTAL a fin de que con destino a este proceso remitan lo siguiente:
 - Los videos de seguridad en los que quedó registrado el hecho del 02 de mayo de 2024, a las 6:29:08am, en el que estuvo involucrada la señora PATRICIA CASTRO CASTILLO con C.C. No. 2.000.014.084 copropietaria del Conjunto Residencial, y propietaria del vehículo bajo placas BCS198, cuando se disponía a salir del conjunto.
 - Informe o constancia de la modalidad de uso del portón que se encontraba instalado en el Conjunto Residencial para el 02 de mayo de 2024 y con el que la señora PATRICIA CASTRO CASTILLO. En especial, se informe la duración que este demoraba abierto una vez se activaba a través de control.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- Informe si el portón que se encontraba instalado en el Conjunto Residencial para el 02 de mayo de 2024 funcionaba con sensor o con tiempo, remitiéndose los soportes respectivos.

El mencionado oficio puede ser remitido en la Carrera 12 N.º 140 – 53 Edificio los Helechos – Cedritos o al correo electrónico edificioeloshelechos@gmail.com

Ponemos de presente que radicamos Derecho de Petición solicitando esta información, no obstante, solicitamos que se sirva oficiar a la copropiedad comoquiera que no ha dado respuesta a las solicitudes.

II. ANEXOS

- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Escritura pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 por medio de la cual se otorga poder general.

III. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C recibe notificaciones en la Carrera 9 A No 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C, o al correo electrónico notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop.
2. La suscrita apoderada al correo electrónico Maira.pallares@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez,


MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ
C.C. N.º 1.082.999.646 de Santa Marta
T.P. N.º 327.457 C.S. de la J.

Una aseguradora cooperativa con sentido social